

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 2 DE FEBRERO DE 2007**

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

CASO RAXCACÓ REYES Y OTROS

VISTOS:

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") dictada el 30 de agosto de 2004, cuyo punto resolutivo primero resolvió:

1. Requerir al Estado que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida de Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

2. La Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana el 15 de septiembre de 2005 en el caso Raxcacó Reyes contra el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala"), en la que el Tribunal resolvió, *inter alia*, que:

[...]

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.

[...]

15. Las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas por este Tribunal en el presente caso quedan reemplazadas, exclusivamente en lo que respecta al señor Raxcacó Reyes, por las que se ordenan en esta Sentencia, a partir de la fecha de notificación de la misma.

3. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 20 de abril de 2006, mediante la cual resolvió:

1. Desestimar, por improcedente, la solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor del señor Tirso Román Valenzuela Ávila, interpuesta por los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales.

[...]

4. La Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, en la cual se resolvió:
 1. Dar por terminadas las medidas provisionales ordenadas a favor del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.
 2. Requerir al Estado que presente un informe sobre las providencias que haya adoptado a fin de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas en beneficio de Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor [...].
 5. El escrito del Estado de 25 de octubre de 2006, mediante el cual informó, *inter alia*, que:
 - a) por medio de resolución de 15 de febrero de 2005, la Corte Suprema “decretó la suspensión provisional de la ejecución de las penas de muerte [...] de los condenados Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor”;
 - b) el señor Ruiz Almengor “ingresó al Centro Preventivo para Hombres de la zona 18, procedente de la cárcel de Alta Seguridad de Escuintla a disposición del Juzgado Primero de Ejecución Penal, por los delitos de evasión, plagio o secuestro[; c]uenta con un espacio físico de dos por tres metros aproximadamente, su estado de salud es estable y no toma ningún medicamento en especial, cuenta con una colchoneta y cobijas[;] recibe tres tiempos de alimentación balanceada diarios, realiza actividad laboral en lo referente a manualidades, presenta buena conducta tanto con los privados de libertad como con el personal de presidios, tiene visitas los días jueves de cada semana, [y] en el lugar en donde habita tiene ventilación natural y luz natural como artificial”, y
 - c) el señor Rodríguez Lara “[s]e encuentra en el sector B-3 del Centro de Alta Seguridad de Escuintla. Su estado de salud es estable y no toma ningún medicamento en especial, cuenta con una plancha de cemento con colchoneta y cobijas, recibe los tres tiempos de alimentación balanceada, realiza actividad labora[l] en manualidades y elaboración de shampoo, crema, talco, lociones; además, practica la religión católica, recibe visitas los días domingos de cada semana, en el lugar donde habita tiene ventilación y luz natural y artificial”.
 6. El escrito de observaciones de los representantes de los beneficiarios de las medidas provisionales (en adelante “los representantes”) de 24 de noviembre de 2006, mediante el cual informaron que se interpusieron recursos de revisión en los procesos penales de los señores Rodríguez Lara y Ruiz Almengor, pero que la Corte Suprema de Justicia “no ha[...] concedido todavía [estos] recurso[s ...] y mant[ie]ne la vigencia de la pena de muerte para ambos beneficiarios”. Según los representantes, el mantener la pena de muerte “constituye [*per se*] un trato cruel inhumano o degradante, [...] prolonga la angustia psicológica de los condenados y se convierte en una violación al artículo 5 de la Convención Americana”.
- Por otro lado, los representantes alegaron que en Guatemala “aun no existe [...] legislación vigente que regule el recurso de gracia o indulto”, lo cual implica que los señores Rodríguez Lara y Ruiz Almengor no pueden solicitarlo.

Con respecto a las condiciones de detención de los beneficiarios, sus representantes señalaron que "su régimen actual de encarcelamiento es sumamente severo con graves restricciones a sus derechos fundamentales". En particular:

- a) el señor Ruiz Almengor "cuenta con un espacio físico de un metro por tres metros", no posee cama, no tiene servicio sanitario dentro de su celda, y sólo tiene acceso a los existentes fuera de ella durante horas del día, "tampoco ha tenido acceso a una fuente de trabajo y de educación". Es "nulo" el espacio que tiene para recreación y esparcimiento; no es sacado a tomar sol "a ninguna hora y ningún día de la semana [, y tiene] un régimen de encierro de veinticuatro horas continuas";
- b) el señor Rodríguez Lara "no puede salir del módulo en [el] que se encuentra, [...] permanece reclud[o] las veinticuatro horas del día[, y n]o cuenta con ninguna actividad laboral, educativa o recreativa", y
- c) ninguno de los dos recibe luz solar directa en el día, "[l]a ventilación de [sus] celdas es inadecuada y el hacinamiento es permanente".

Con sustento en lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que, *inter alia*, ordene al Estado que "adopte las medidas necesarias para que los beneficiarios sean sometidos a condiciones de detención dignas y conforme a los estándares internacionales", y se les "permita el ingreso [de] elementos audiovisuales con el fin de enviar elementos que prueben la situación actual de detención de los beneficiarios".

7. El escrito del Estado de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual señaló, *inter alia*, que:

- a) la Corte Suprema de Justicia dictó resolución el 15 de febrero de 2005 decretando "la suspensión provisional de la ejecución de las penas de muerte" emitidas en contra de los beneficiarios;
- b) el 5 de octubre de 2006 se adoptó la "Ley del Régimen Penitenciario" y el 28 de noviembre de 2006 se creó el "Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condenas a Cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario", con el objeto de mejorar las condiciones carcelarias;
- c) el señor Rodríguez Lara ha sufrido enfermedades comunes, como fiebre y gripe, y padeció "de los nervios". Fue atendido por "el enfermero de turno del centro" y recibió tratamiento. "[T]iene una buena relación con los compañeros del sector, así como las autoridades del centro";
- d) el señor Ruiz Almengor está "bien de salud[,] solamente padece de problemas de nervios y achaques leves por el encierro. Se encuentra ubicado en un cuarto de aislamiento aproximadamente de uno punto cinco metros de ancho por dos metros de largo, en el sector once y [...] cuenta con un patio pequeño. Durante el día se mantiene en ese patio y por la noche permanece en el cuarto de aislamiento", y
- e) "no se opone a que continúen" las medidas provisionales decretadas a favor de los beneficiarios.

8. La comunicación de la Comisión de 14 de diciembre de 2006, mediante la cual, luego de una prórroga concedida, presentó sus observaciones respecto al informe estatal (*supra* Visto 5). Al respecto, reiteró su posición "sobre la importancia de que los jueces de Ejecución Penal a quienes les correspondería ejecutar las penas de los [señores] Rodríguez Lara y Ruiz Almengor, adopten medidas provisionales mediante resolución judicial con el objeto de dar cumplimiento integral a las medidas provisionales ordenadas por la Corte". En relación a las condiciones de detención señaló que "el propio Estado está demostrando que las condiciones de detención son precarias y que existe hacinamiento y falta de elementos básicos, tales como camas para los beneficiarios".

9. La comunicación de los representantes de 13 de diciembre de 2006, mediante la cual presentaron sus observaciones al último informe estatal (*supra* Visto 7). Señalaron que las medidas legislativas citadas por el Estado "no tienen un impacto directo" en cuanto a las condiciones de los señores Ruiz Almengor y Rodríguez Lara, "pues no se les ha modificado el régimen especial a que se encuentran sometidos". En particular, respecto a las condiciones carcelarias en que se encuentra el señor Rodríguez Lara señalaron que éstas "son las mismas que la Corte [...] declaró incompatibles con el artículo 5 de la Convención [...] en el caso de Fermín Ram[í]rez", y por esta razón como medida provisional "debe ordenarse al Estado que se hagan cesar dichas condiciones y se le provea adecuadamente de régimen de trabajo, educación [y] ejercicios al aire libre". Respecto al señor Ruiz Almengor indicó, *inter alia*, que "[n]o es cierto" que su cuarto "cuenta con patio, por lo que su encierro es permanente y total durante las veinticuatro horas del día".

10. La comunicación de los representantes de 19 de diciembre de 2006, mediante la cual presentaron un disco compacto "con fotografías del sector 11 del preventivo para hombres de la zona dieciocho, celdas de aislamiento donde se encuentran recluidos los señores Ronald Ernesto Raxcacó Reyes y Pablo Arturo Ruiz Almengor".

11. La nota de la Secretaría de 21 de diciembre de 2006, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a las partes que las fotografías presentadas por los representantes no permiten apreciar claramente las condiciones reales en las que se encuentran el señor Ruiz Almengor y que no se dispone de mayor información respecto al señor Rodríguez Lara. En vista de ello, se solicitó al Estado que designara un fedatario público que realizara una visita a los centros de detención en los que se encuentran detenidos los señores Ruiz Almengor y Rodríguez Lara y certificara: i) las condiciones de sus celdas de detención, entre las que se haría especial mención a la dimensión de las mismas, al número de internos que habitaban u ocupaban dichas celdas, la ventilación y acceso a luz natural, y los utensilios, muebles y enseres que se encontraban en ellas; ii) los servicios sanitarios disponibles para los dos beneficiarios, el acceso que tenían a los mismos, las condiciones en las que se encontraban, la disponibilidad de agua para el aseo y consumo de los beneficiarios, y los implementos de aseo que se les brindaba; iii) la alimentación que recibían, haciendo especial mención a la cantidad y calidad de los alimentos que se les proporcionaba, y los horarios de alimentación; iv) la atención médica y medicación que recibían los beneficiarios; v) las actividades laborales, educativas, deportivas y de entretenimiento que los beneficiarios realizaban, y vi) cualquier otro aspecto que el fedatario considerara relevante.

12. La comunicación del Estado de 15 de enero de 2007 y sus anexos, mediante los cuales proporcionó: i) un informe elaborado por la Dirección General del Sistema

Penitenciario en relación a la situación carcelaria de los señores Ruiz Almengor y Rodríguez Lara; ii) dos certificados que demuestran que el señor Ruiz Almengor "se encuentra inscrito en los libros de registro y control de trabajo", pero "no se encuentra inscrito en el libro de registro de actividades educativas", y iii) las certificaciones emitidas por un notario pública solicitadas por el Presidente de la Corte (*supra* Visto 11), en las cuales hace constar las condiciones carcelarias en las que se encuentran ambos detenidos.

13. La comunicación de los representantes de 23 de enero de 2007, mediante la cual señalaron que existen contradicciones entre el informe del Sistema Penitenciario y las certificaciones del notario público (*supra* Visto 12). Además, pidieron que la Corte requiera al Estado que "en forma inmediata [...] mejore" las condiciones carcelarias de los beneficiarios.

14. La comunicación de la Comisión Interamericana de 23 de enero de 2007, mediante la cual solicitó "se le señale un plazo para la presentación de sus observaciones en el asunto referido, contado a partir de la recepción de las [observaciones] de los beneficiarios".

15. La nota de Secretaría de 25 de enero de 2007, en la que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se informó a la Comisión que no era posible acceder a su solicitud (*supra* Visto 14), en vista de que el plazo con el que contaba para presentar sus observaciones a la comunicación del Estado (*supra* Visto 12) no estaba ligado a la presentación de las observaciones por parte de los representantes de los beneficiarios.

16. La comunicación de 25 de enero de 2007, mediante la cual el Estado remitió un disco compacto con fotografías de los centros carcelarios en los que se encuentran los beneficiarios.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión".

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

4. Que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez ordenadas, deben mantenerse siempre y cuando la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de la

extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a los derechos de las personas protegidas en ellas¹.

5. Que la disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².

6. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

7. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva o *efecto útil* en el plano del derecho interno de los Estados Partes.

*
* *

8. Que de acuerdo con las Resoluciones de la Corte de 30 de agosto de 2004 (*supra* Visto 1) y 4 de julio de 2006 (*supra* Visto 4), el Estado está obligado a adoptar las “medidas necesarias” para proteger la vida de los señores Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

¹ Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2006, considerando octavo; *Caso Carlos Nieto Palma y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando sexto, y *Caso de la Fundación de Antropología Forense*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 04 de julio de 2006, considerando séptimo.

² Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez*. *supra* nota 1, considerando noveno; *Caso de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo, Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006, considerando décimo noveno, y *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando décimo sexto.

³ Cfr. *Caso Yatama*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2006, considerando 5; *Caso Cesti Hurtado*. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando 7, y *Caso Ricardo Canese*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2006, considerando 6.

9. Que de la información suministrada por el Estado, no controvertida por los representantes o la Comisión, se desprende que el 15 de febrero de 2005 la Corte Suprema de Justicia decretó la "suspensión provisional" de la ejecución de las penas de muerte emitidas en contra de los señores Rodríguez Lara y Ruiz Almengor (*supra* Vistos 5 y 7).

10. Que la Comisión indicó respecto a la antedicha suspensión provisional que a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por la Corte correspondería a los jueces de ejecución penal adoptar las medidas provisionales mediante resolución judicial. Por su parte, los representantes señalaron que a la fecha se encuentran pendientes recursos de revisión interpuestos en los procesos penales de los señores Ruiz Almengor y Rodríguez Lara, con el propósito de que se revoquen sus penas de muerte y se les imponga una "proporcional a la naturaleza y gravedad del delito" (*supra* Visto 6 y 8).

11. Que a criterio de esta Corte la obligación del Estado debe ser interpretada y aplicada de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, y se tenga en cuenta el objeto mismo de tales medidas, cual es, en el caso particular, proteger la vida de los beneficiarios.

12. Que los Estados pueden decidir, conforme a su propio derecho interno, cuál es la mejor forma de cumplir con las medidas ordenadas por la Corte, en la inteligencia de que tal decisión estatal no subordine el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, del sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención⁴.

13. Que la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 15 de febrero de 2005 ha sido el mecanismo que el Estado ha elegido para cumplir con lo ordenado por la Corte en las presentes medidas y, hasta el momento, no ha resultado inoperativo y ha cumplido con el propósito de proteger la vida de los beneficiarios.

14. Que, sin desmerecer lo anterior, la Corte nota que tal resolución de la Corte Suprema guatemalteca decreta la "suspensión provisional" de la ejecución de las penas de muerte contra los beneficiarios. Es decir, no es una medida en sí misma definitiva, por lo que la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar un daño irreparable aún persiste. Consecuentemente, las presentes medidas deben mantenerse vigentes hasta tanto no exista una resolución firme que modifique las penas de muerte, como podría ser el caso de los recursos de revisión actualmente en trámite, o hasta que sus procedimientos ante el sistema interamericano lleguen a su fin.

*
* *

⁴ Cfr. *Caso Marta Colomina*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando undécimo; *Caso Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegu, Marta Colomina y Liliana Velásquez*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, Considerando octavo; *Caso Luis Uzcátegui*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, Considerando décimo tercero.

15. Que las observaciones de los representantes referentes a la no existencia de una legislación que regule el recurso de gracia o indulto (*supra* Visto 6) en Guatemala, son correspondientes a la supervisión del cumplimiento de las Sentencias en los casos Raxcacó Reyes⁵ y Fermín Ramírez⁶, y no así a estas medidas provisionales, por tanto el Tribunal no se pronunciará en este procedimiento cautelar sobre tales alegaciones.

*
* *
*

16. Que los representantes solicitaron que como medida provisional se ordene al Estado adoptar las diligencias necesarias para que las condiciones carcelarias en las que se encuentran los señores Ruiz Almengor y Rodríguez Lara sean dignas y conforme a los estándares internacionales. Los argumentos de los representantes para fundamentar esta solicitud se basan en su valoración de las actuales condiciones carcelarias de ambos beneficiarios (*supra* Vistos 6 y 9).

17. Que lo anterior corresponde a una solicitud de ampliación de las medidas provisionales, ahora vigentes, para extender las mismas a la protección de la integridad personal de los señores Rodríguez Lara y Ruiz Almengor.

18. Que en atención a esta solicitud y a la necesidad de contar con mayor información la Secretaría siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al Estado que designará un fedatario público a fin de que el mismo visitara los centros de detención y certificara aspectos específicos de las condiciones de detención de los señores Rodríguez Lara y Ruiz Almengor (*supra* Visto 11).

19. Que en principio este Tribunal nota con extrañeza que existen discrepancias entre el informe elaborado por el Sistema Penitenciario y el del notario de fe pública, en especial relacionados al espacio físico de las celdas de detención (*supra* Visto 12).

20. Que, sin embargo, es importante precisar que en el punto resolutivo noveno de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas dictada el 15 de septiembre de 2005, este Tribunal decidió que el "Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos en esta materia" (*supra* Visto 2). Esta Sentencia se encuentra en la etapa de supervisión de cumplimiento.

21. Que, luego de analizar los fundamentos que sustentan esta solicitud de ampliación de medidas provisionales (*supra* Visto 6 y 9) se desprende que el objeto de la solicitud de los representantes está vinculado a la obligación impuesta al Estado en el punto resolutivo noveno de la Sentencia referida. En consecuencia, el asunto planteado relativo a las condiciones de detención descritas no es materia de medidas provisionales en los términos de artículo 63.2 de la Convención, y más bien está parcialmente relacionado con la supervisión del cumplimiento de la Sentencia dictada en el Caso Raxcacó Reyes y otros.

⁵ Cfr. *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, punto resolutivo séptimo.

⁶ Cfr. *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, punto resolutivo décimo.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales interpuesta por los representantes.
2. Reiterar al Estado que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida de Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
3. Requerir al Estado que presente un informe sobre las providencias que haya adoptado a fin de dar cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas en beneficio de Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor, a más tardar el 5 de marzo de 2007, y que con posterioridad a la remisión de dicho escrito continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre el cumplimiento de las medidas adoptadas.
4. Requerir a los beneficiarios de las medidas provisionales o sus representantes que presenten sus observaciones a los informes del Estado en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de su recepción, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado en un plazo de seis semanas, contadas a partir de su recepción.
5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

-
Sergio García Ramírez
Presidente

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario